



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2457/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González -Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Emilio Melero Calleja.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en apelación de la dictada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en causa por delito monetario.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1989, el Procurador don Víctor Requejo Calvo, actuando en nombre y representación de don Emilio Melero Calleja, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fe



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
-2-
0 0246367

cha 6 de noviembre del mismo año, recaída en apelación núm. 18/1989 de la dictada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 el 6 de mayo anterior en las Diligencias Preparatorias núm. 13/87.

2. A los efectos de la presente resolución, importa consignar los siguientes hechos:

A) Según el recurrente, en el acto del juicio oral de las diligencias seguidas contra él y otros encartados por delito monetario pusieron de manifiesto sus defensores que el Juez que había llevado durante más de dos años la instrucción era el mismo que iba a juzgar el caso. Este Juez había intervenido de una manera decisiva en la fase sumarial, al haber requerido al Banco Simeón para que hiciese entrega de todos los documentos relativos a las operaciones relacionadas con el delito monetario que investigaba en las citadas diligencias, figurando entre tales documentos la apertura de la cuenta corriente del aquí actor y los movimientos de la misma.

B) Ello no obstante, el Juez referido dictó Sentencia, condenando al Sr. Melero, como autor de un delito monetario, a la pena de 8.327.967 pesetas, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago y abono de la preventiva que pudiera haber sufrido, así como al abono de una octava parte de las costas causadas. Recurrida dicha Sentencia en apelación, fue confirmada por la Audiencia Nacional.

3. Al no considerar fundamental la Sentencia recurrida la intervención del Magistrado-Juez Central núm. 3 en la fase sumarial -dice el demandante- se quebranta la doctrina constitucional del derecho a un Juez imparcial y del derecho a un juicio con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). En este caso, en efecto, ha habido la vulneración que se denuncia, porque las actuaciones de dicho Magistrado pueden ser realmente calificadas de instructoras, en el sentido de la descripción que hace



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

41
-3-

0 0246368

el art. 299 de la L.E.Cr., como acertadamente señala la STC 11/1989.

Por ello, suplica el demandante que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se anulen tanto la sentencia de la Audiencia Nacional como la del Juzgado, "por haber intervenido el mismo Magistrado Juez en la fase de instrucción y en el plenario dictando la sentencia recurrida, confirmada por la de la Audiencia Nacional".

Mediante otrosí, interesa el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia pronunciada.

4. Admitida a trámite la demanda, acordó la Sección, con providencia del pasado 11 de enero, formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra de igual fecha, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones del siguiente 19 de enero, se muestra favorable al otorgamiento de la suspensión, ya que en otro caso procedería el pago de la multa impuesta y, en el supuesto de insolvencia del penado, su privación de libertad; y si bien el reintegro de la suma pagada sería viable si el amparo se otorgara y en su día el recurrente fuera absuelto, no ocurriría lo mismo con la privación de libertad, caso de insolvencia, con lo cual el amparo perdería, en parte, su finalidad. No existe, por lo demás, en este supuesto perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales de un tercero.

6. El 22 de enero presentó sus alegaciones el recurrente, quien estima, en primer lugar, que la no suspensión le supondría un perjuicio irreparable, dejando vacío de contenido el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

42
-4-

0 0246369

amparo que solicita. De otro lado, para el supuesto de que no pudiese pagar la multa, sería de aplicación el arresto sustitutorio que le fue impuesto, "lo cual podría dar lugar a la violación del derecho fundamental de la libertad personal, con imposible reparación posteriormente".

Pero es que, además, si, como está anunciado, España procede a la liberalización del movimiento de capitales y da pleno vigor a la correspondiente Directiva de la C.E.E., renunciando a la excepción temporal de aplicación de la misma, desaparecería el tipo penal y se podría aplicar el principio de la Ley más benigna, con lo que el recurrente ya no tendría que abonar la multa de que fue objeto.

Por otra parte, la suspensión pedida no genera perturbación alguna a los intereses generales ni a derechos y libertades de terceros. Dado que todos los bienes del recurrente se encuentran embargados para responder de la multa impuesta, van a seguir con la garantía que tienen hasta el presente momento. Por el contrario, de seguir adelante la ejecución, se producirían toda una serie de gastos que, en su caso, tendrían luego que ser abonados por el Estado, lo que llevaría consigo un inútil perjuicio. En fin, no cabe pensar en que la suspensión afecte a derechos y libertades de terceros, pues la ejecución consiste únicamente en la exacción por la vía de apremio de la multa impuesta al recurrente y, eventualmente, en el cumplimiento del arresto sustitutorio.

Suplica, en virtud de lo expuesto, el recurrente que se acuerde por la Sala la suspensión impetrada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

43
-5-

0 0246370

del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2. En el supuesto que contemplamos, la no suspensión de la Sentencia dictada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 implicaría el que el recurrente hubiera de satisfacer la cuantiosa multa que como sanción le fue impuesta o sufrir veinte días de privación de libertad en caso de impago. Este segundo aspecto alternativo de la pena -el arresto sustitutorio-, más que el primero, aconseja, para que una Sentencia eventualmente estimatoria del amparo impetrado no careciera de virtualidad, acceder a la suspensión interesada tanto por la parte como por el Ministerio Fiscal.

Por otro lado, no cabe apreciar que la decisión de paralizar temporalmente la eficacia de la resolución jurisdiccional meritada pueda originar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, ni que tal decisión haya de decretarse condicionándola a la prestación de afianzamiento, dada la traba que pesa sobre los bienes del recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 16 de mayo de 1989, dictada en las diligencias preparatorias núm. 13/87, confirmada por la de la Sección Primera de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0246371

44

la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 6 de noviembre del mismo año y recaída en la apelación núm. 18/89.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa

Stewart Valero

Unioja

Spencer

*Alto m
muy*